



Expediente: PAOT-2020-1667-SPA-1236

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11727 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1667-SPA-1236 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) las emisiones de partículas contaminantes a la atmósfera y olores derivado de un negocio de alitas al carbón, que presuntamente no cuenta con los permisos correspondientes (...) [en el domicilio ubicado en calle Santa Cruz Acayucan, número 103, colonia Santa Polonia, demarcación territorial Azcapotzalco] (...) operan lunes y miércoles de 2:00 p.m. a 11:00 p.m., martes jueves viernes y sábado de 4:00 p.m. hasta media noche (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX



**Expediente: PAOT-2020-1667-SPA-1236**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11727 -2022**

### Emisiones a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones contaminantes, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando la existencia de un establecimiento mercantil de nombre "Angye", mismo que al momento de la diligencia se encontraba cerrado. No obstante, un vecino del lugar, manifestó que los días viernes y sábados, las personas del local sacaban un anafre en donde se preparaban alitas al carbón.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó al propietario, ocupante y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, se comunicara a esta entidad, a efecto de informarle el motivo y alcance de la denuncia, así como, las disposiciones jurídicas en materia de emisiones a la atmósfera y establecimientos mercantiles, con las que se debe cumplir; sin que dicho requerimiento fuera atendido.

### Legal funcionamiento

Al respecto, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Asimismo, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2020-1667-SPA-1236

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11727 -2022

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, constatando que al inmueble motivo de la denuncia, le aplica la zonificación H/3/30/B (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% de área libre y Densidad "B" (Baja), donde el uso de suelo para "Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas" y "Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor", se encuentra prohibido.
- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Ciudad de México, llevar a cabo las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al predio ubicado en calle Santa Cruz Acayucan, número 103, colonia Barrio Santa Apolonia, Alcaldía Azcapotzalco, y en su caso imponer las medidas y sanciones correspondientes; autoridad que en su momento, emitirá la resolución correspondiente.
- Se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco, informara a esta entidad si contaba con algún Registro, Aviso y/o Declaración de Apertura o Licencia de Funcionamiento, así como permisos para la instalación de enseres en vía pública, tramitados por el inmueble motivo de la denuncia, en caso contrario llevara a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles; al respecto, la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles de la Alcaldía Azcapotzalco, hizo del conocimiento, que de la búsqueda en los archivos y controles de esa Jefatura, no se encontró aviso de operación en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM) del establecimiento mercantil en comento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**Expediente: PAOT-2020-1667-SPA-1236**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11727 -2022**

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, constatando que al inmueble motivo de la denuncia, le aplica la zonificación H/3/30/B (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% de área libre y Densidad "B" (Baja)), donde el uso de suelo para "Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas" y "Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor", se encuentra prohibido.

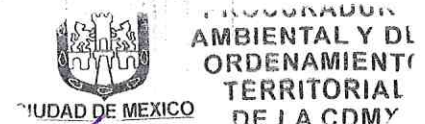
En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Ciudad de México, llevara a cabo las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al predio ubicado en calle Santa Cruz Acayucan, número 103, colonia Barrio Santa Apolonia, Alcaldía Azcapotzalco; autoridad que en su momento, emitirá la resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco, informara a esta entidad si contaba con algún Registro, Aviso y/o Declaración de Apertura o Licencia de Funcionamiento, así como permisos para la instalación de enseres en vía pública, tramitados por el inmueble motivo de la denuncia, en caso contrario, llevara a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles; al respecto, la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles de la Alcaldía Azcapotzalco, mediante oficio hizo del conocimiento, que se procedió a buscar en los archivos y controles de esa Jefatura, sin encontrar aviso de operación en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM) del establecimiento mercantil en comento.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Santa Cruz Acayucan, número 103, colonia Santa Apolonia, Alcaldía Azcapotzalco, diligencia en la que no se constataron emisiones a la atmósfera provenientes de éste, debido a que se encontraba cerrado, no obstante, un vecino del lugar manifestó que los días viernes y sábados, las personas del local sacaban un anafre en donde se preparaban alitas al carbón.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-1667-SPA-1236**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11727 -2022**

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----





PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

